

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-27-2019-00436-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAZMIN GÓMEZ MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>2</sup> fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228<sup>3</sup> de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y aunado a que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, valga decir, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas; en desarrollo de esta norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: «**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*», se procederá a realizar dicho control; no sin antes recordarle a la entidad demandada que la ley le impone el deber de allegar al proceso, las documentales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*«De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, [...] así como copia de la **historia laboral del demandante**»* (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Al resaltar la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas. Lo anterior, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Tenemos que, del estudio del expediente se advierte que, la demandante deprecia la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 383 de 2013, reconocida para los PROCURADORES JUDICIALES I mediante el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y no obra en el plenario una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA; por lo tanto, en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe,

---

<sup>3</sup> «ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a la parte demandada para que aporte al proceso dicha documental:

- Que permita establecer con certeza hasta qué fecha fue el vínculo laboral con la demandante o si continúa vinculada con la entidad.
- Que contenga la descripción exacta y detallada de las funciones ejecutadas por la demandante como PROCURADORA JUDICIAL I.
- Manual de funciones de la Procuraduría General de la Nación, respecto del cargo de PROCURADOR JUDICIAL I.
- Que contenga los tiempos laborados por la demandante y cargos desempeñados.

De igual manera, la entidad demandada deberá aportar al proceso, la constancia de devengados y deducidos y factores salariales tenidos en cuenta para la correspondiente liquidación mensual.

Lo anterior, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación personal del presente proveído, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada, para que allegue la certificación laboral ACTUALIZADA que contenga la información requerida en la parte considerativa del presente proveído, dentro del término improrrogable de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte que los documentos deberán ser allegados a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd10416f90bba12a687134e2f4d233d5d969babfc0947f61e1e7b894678137**

Documento generado en 11/11/2022 12:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**